

SENSUALISMO Y DERECHOS HUMANOS EN EL MAGISTERIO DE BENEDICTO XVI: UN APOORTE PARA LA INTERPRETACIÓN REALISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Carlos Gabriel Arnossi**

SUMARIO: I. Introducción. II. El sensualismo y el fundamento de los derechos humanos. III. El Magisterio de Benedicto XVI en materia de derechos humanos. IV. Acerca de las enseñanzas de Benedicto XVI. V. Conclusión.

*"[E]s un hecho que los derechos humanos no se pueden comprender sin presuponer que el hombre, en su mismo ser, es portador de valores y de normas que hay que descubrir y reafirmar, y no inventar o imponer de modo subjetivo y arbitrario"*¹

S. S. Benedicto XVI

I. INTRODUCCIÓN

Después de la Segunda Guerra Mundial, con la conformación de la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales se pretendió dar una respuesta a futuros ataques contra la persona humana a través de la constitución de una serie de instrumentos internacionales que fueron poco a poco conformando el Derecho Internacional de los

*Este breve artículo consiste –más allá de algunos retoques– en la comunicación leída en las VI Jornadas Internacionales de Derecho Natural "Ley Natural y Consenso", organizadas por la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires" y la Pontificia Universidad Católica de Chile, en la sede de la primera, durante octubre de 2010. Agradezco los comentarios de Luciano Laise a una versión previa de este trabajo.

**Profesor Asistente de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".

¹Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los miembros de la Comisión Teológica Universal, 1 de diciembre de 2005 (disponible en www.vatican.va).

Derechos Humanos, rama del Derecho hoy en pleno auge luego de setenta años de vida.

Las diversas cosmovisiones encarnadas por los representantes de los Estados que participaron en el proceso de negociación de los instrumentos de derechos humanos² fueron un obstáculo no menor en el proyecto de lograr instrumentos jurídicos internacionales de carácter vinculante. Un gran problema fue –y sigue siéndolo– el reconocimiento del fundamento de los DD.HH. Frente a esta dificultad han surgido a lo largo de unas siete décadas diversas justificaciones de estos derechos. De todas las posibles justificaciones propuestas, parece haber triunfado la consensualista.

La cuestión del fundamento no es menor, ya que como ha dicho Benedicto XVI “[l]os derechos humanos son presentados cada vez más como el lenguaje común y el sustrato ético de las relaciones internacionales”³. Desde la vereda opuesta, también Eugenio Bulygin reconoció la importancia de este tema al escribir: “El problema de los derechos humanos no solamente se ha convertido en nuestra época en un tema central de la discusión teórica, en la que participan activamente representantes de diversas disciplinas (juristas, filósofos, politólogos, etc.); desde el punto de vista de la política se trata de una cuestión sumamente actual, cuya importancia práctica difícilmente pueda ser exagerada”⁴.

En el campo del Derecho constitucional, con el advenimiento del neoconstitucionalismo⁵, los derechos humanos han pasado a ocupar un lugar privilegiado, desde el cual se proyectan con fuerza a todas las ramas del Derecho. Este avance de los derechos humanos sobre el ámbito jurídico en general y constitucional en particular tiene uno de sus orígenes mediatos en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano cuando se afirmó:

²En adelante, DD.HH.

³*Discurso de Su Santidad Benedicto XVI a la Asamblea General de las Naciones Unidas*, Nueva York, 18 de abril de 2008 (disponible en www.vatican.va).

⁴Bulygin, Eugenio, “Sobre el status ontológico de los derechos humanos”, *Doxa* 4 (1987), Alicante, 79.

⁵Sobre este tema, ver el certero artículo de Ricardo Dip, “Os direitos humanos do neoconstitucionalismo: Direito Natural da pós-modernidade?”, en *Aquinate* N° 17, Brasil, 2012, 13-27 (http://www.aquinate.net/revista/edicao_atual/Artigos/17/C.Aq.17.Art.Dip.13-27.pdf, consultado el 03/12/2012). También son de utilidad los siguientes trabajos publicados en nuestro país: Bandieri, Luis María, “Notas al margen del neoconstitucionalismo”, *El Derecho. Serie Especial Constitucional*, Buenos Aires, 19/04/2011, y del mismo autor, “En torno a las ideas del constitucionalismo en el siglo XXI”, en Palazzo, Eugenio Luis (Dir.), *Estudios de Derecho Constitucional con motivo del Bicentenario*, Buenos Aires, *El Derecho*, 2012, 34-51; Vigo, Rodolfo L., “Neoconstitucionalismo y realismo jurídico clásico como teorías no positivistas (coincidencias y diferencias)”, *El Derecho*, Buenos Aires, 17/02/2012; Santiago, Alfonso, “Neoconstitucionalismo”, Sesión privada del Instituto de Política Constitucional del 3 de abril de 2008, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, <http://ancmip.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf> (consultado el 03/12/2012); y Gallo, Orlando J., “¿Activismo o metamorfosis de la función judicial?”, en Palazzo, Eugenio Luis (Dir.), *Estudios...cit.*, 413-437.

“Toute Société dans laquelle la garantie des droits n’est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n’a point de Constitution”, si bien los revolucionarios franceses “probablemente estaban lejos de comprender de forma cabal el significado de su afirmación”⁶.

Respecto de esta influencia iushumanista en el Derecho constitucional, explica Cristóbal Orrego: “El uso de la noción de derecho subjetivo se comienza a extender a partir de Europa, en el siglo XVI, aunque el sentido subjetivo del *ius* ya era prominente en Occam, y estaba implícito, aunque secundariamente, en algunas fuentes del derecho canónico y del derecho romano precedente. En el caso de los derechos subjetivos más altos (*i.e.*, los derechos naturales o humanos), su lugar subordinado en la argumentación jurídica y en el razonamiento práctico en general resultaba patente porque su aplicación requería siempre de leyes que establecieran sus contornos más definidos y que configuraran las respectivas obligaciones. Esta situación comienza a cambiar cuando los tribunales supremos o constitucionales y, en algunas jurisdicciones, incluso todos los tribunales ordinarios, comienzan a aplicar directamente la Constitución o los derechos fundamentales. Entonces la apelación a los derechos humanos comienza a servir para dejar sin efecto normas imperativas o prohibitivas específicas, esto es, para cancelar obligaciones definidas mediante la apelación a derechos abstractos. El fenómeno ha sido explosivo y ha operado en dos direcciones. Por una parte, ha convertido la Constitución escrita en norma directamente aplicada en concurrencia con las leyes ordinarias, y, por ende, en un instrumento para anularlas –la norma inconstitucional no vale, ya en general, ya en el caso– o para darles una interpretación acorde con la visión constitucional –política– de los jueces. Así se habla de la *juridificación de la Constitución*, pues la Norma Suprema constituye derecho aplicable por sí mismo, sin necesidad de la mediación de leyes aplicadoras. Por otra parte, como otra cara de la misma moneda, las mismas normas subconstitucionales y todas las áreas del derecho, que antes existían con relativa autonomía dentro del marco político provisto por la Constitución, han comenzado a configurarse mediante normas de creación doctrinal o jurisprudencial basadas en los principios, valores y normas de jerarquía constitucional, entre los cuales sobresalen los derechos esenciales reconocidos o garantizados por los textos constitucionales. Así se habla de la *constitucionalización del derecho*”⁷.

⁶Ayuso, Miguel, “¿Hay un poder constituyente?” en Ayuso, Miguel (Editor), *El problema del poder constituyente. Constitución, soberanía y representación en la época de las transiciones*, Madrid, Marcial Pons, 2012, 139.

⁷Orrego Sánchez, Cristóbal, “Supuestos conflictos de derechos humanos y la especificación de la acción moral”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 37 N° 2, Santiago de Chile, 2010, 312.

Además, debe tenerse en cuenta que, cuanto más se han inflado las declaraciones relativas a los derechos del hombre, el respeto a los seres humanos ha ido decreciendo, en una relación inversamente proporcional.

Este escenario que observamos tiene que ver con que la aplicación de una norma o conjunto de normas referidos a un “derecho humano” puede ser de tal o cual manera concreta dependiendo –en parte– de la interpretación respecto de sus fundamentos, puesto que estos echan luz sobre la naturaleza y finalidad de la norma y del derecho subjetivo en cuestión, ayudando al legislador nacional o internacional y al operador jurídico. He aquí la trascendencia del tema para el aludido Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y también para el Derecho constitucional actual⁸.

Ahora bien, el problema del fundamento de los derechos humanos podría tratarse tanto desde una perspectiva sistemática como desde el pensamiento de alguno de los tantos autores relevantes que han escrito al respecto. Así, en esta oportunidad se acudirá para una aproximación a esta cuestión al pensamiento de Benedicto XVI, porque “el tema que hoy se denomina ‘derechos humanos’ encuentra mayor sustento en una doctrina como la de la Iglesia, que pretende una fundamentación antropológica, ontológica y ética que resulte suficiente”⁹, y –además– porque Joseph Ratzinger ha sido una de las personalidades más relevantes del orbe en los últimos años. Por ello, nos limitaremos en esta ocasión a una lectura de las enseñanzas del Romano Pontífice emérito, dejando de lado cuestiones de gran importancia respecto de una Teoría de los Derechos Humanos con base realista, como por ejemplo el problema del título jurídico, es decir, la razón o fundamento más inmediato por el cual determinada persona es titular de un poder jurídico o bien de un deber jurídico correlativo¹⁰, o la cuestión de si existen o no reales conflictos de derechos.

⁸Ver Toller, Fernando M., “Refutaciones lógicas a la teoría de los conflictos de derechos” en Cianciardo, Juan (Coordinador), *La interpretación en la era del neoconstitucionalismo. Una aproximación interdisciplinaria*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2006, 134.

⁹Limodio, Gabriel, “Una doctrina permanente”, *El Derecho*, Buenos Aires, 12/05/2008, 2.

¹⁰Esta caracterización del título jurídico se toma fundamentalmente de Guido Soaje RAMOS (*El concepto de Derecho. 2a. Parte. Examen de cada una de las acepciones principales de la palabra “derecho”. El título. El poder jurídico*, Buenos Aires, Instituto de Filosofía Práctica, 1980, 1) y sus destacados discípulos Héctor Humberto Hernández (*Derecho Subjetivo. Derechos Humanos. Doctrina Solidarista*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, 92) y Félix Adolfo Lamas (*La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”, 1991, 344-345, y su magisterio oral reiterado), quienes coinciden en lo fundamental, con ciertas variaciones.

II. EL CONSENSUALISMO Y EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El consensualismo en materia de DD.HH.¹¹ sostiene que el fundamento de estos se encuentra en el consenso, desvinculando a estos derechos de las nociones clásicas de *ley natural*, *naturaleza*, *derecho natural* o *derechos subjetivos naturales*.

Esta posición consensualista podría encontrarse en dos vertientes distintas: La primera (consensualismo *puro* o *teórico*), más radical, no admite otro fundamento de los DD.HH. que el mero consenso; y la segunda (consensualismo *práctico*), reconoce la existencia de un fundamento previo al consenso, adscribe a algún tipo de iusnaturalismo¹² pero pretende sortear las diferencias entre las distintas cosmovisiones en orden a lograr un sistema eficaz de protección de los derechos fundamentales de la persona humana, y para ello postula al acuerdo práctico como la mejor manera de evitar estas diferencias. Es decir, en materia de DD.HH., el consensualismo *teórico* es una doctrina que niega a dichos derechos un fundamento más allá del consenso —el *único* fundamento posible sería el consenso— mientras que el consensualismo *práctico* reconoce la existencia de un fundamento mediato no consensual, pero en la práctica omite esa verdad acerca de la base de los derechos y hace hincapié en el acuerdo práctico como fundamento inmediato de los DD.HH. Como muestra del “consensualismo práctico” se expondrán algunas afirmaciones del muy difundido filósofo Jacques Maritain en su libro *El hombre y el Estado*.

Maritain comienza el capítulo de dicha obra referido a los DD.HH. afirmando que “[l]os hombres mutuamente opuestos en sus concepciones teóricas pueden llegar a un acuerdo práctico sobre una lista de derechos humanos”¹³, y sosteniendo unas líneas más adelante que “sería absolutamente fútil buscar una *justificación racional* común”¹⁴ de esos derechos. El mismo autor, en idéntico capítulo del mismo libro, y solamente unas páginas más adelante, escribe que “[c]on respecto a los derechos humanos, lo que más importa a un filósofo es la cuestión de sus fundamentos racionales”¹⁵, y acto seguido afirma correctamente: “El fundamento filo-

¹¹Una descripción y crítica del consensualismo en esta materia puede encontrarse en Massini Correas, Carlos I., “Consensualismo y derechos humanos”, en *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, segunda edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.

¹²Respecto de los diversos iusnaturalismos ver Soaje Ramos, Guido, “Diferentes concepciones de derecho natural” en Massini Correas, Carlos I. (compilador), *El iusnaturalismo actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, 321-346.

¹³Maritain, Jacques, *El hombre y el estado* (traducción castellana de *Man and the state* por Manuel Gurrea), Buenos Aires, Club de Lectores, 1984, 93.

¹⁴Maritain, Jacques, *op. cit.*, 93-94.

¹⁵Maritain, Jacques, *op. cit.*, 98.

sófico de los derechos del hombre es el derecho natural”¹⁶. Esta postura¹⁷ ha sido expresamente seguida por nada menos que uno de los más grandes maestros del Derecho constitucional argentino e iberoamericano, Germán J. Bidart Campos¹⁸.

El mencionado filósofo francés no niega que sea importante reconocer la auténtica justificación de los derechos, pero piensa que esta búsqueda puede resultar un obstáculo para la concreción del acuerdo. Como se ve, Maritain es exponente de un consensualismo “práctico”, toda vez que él reconoce teóricamente un fundamento suprapositivo de los DD.HH.

III. EL MAGISTERIO DE BENEDICTO XVI EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Desde la encíclica *Pacem in terris*, el Magisterio Pontificio ha decidido aceptar el término “derechos humanos”, decisión que el paso del tiempo dirá si fue acertada o no¹⁹. Esta aceptación se debe a que, en el siglo XX –y en el siglo XXI también– la Iglesia Católica se ha erigido como la defensora de la ley natural. Sorpresivamente, la Iglesia ha debido poner gran parte de sus energías en defender cuestiones que hacen a lo más básico del orden natural. Es así que los papas se dirigirán en numerosos documentos a “todos los hombres de buena voluntad”, sean o no católicos. Por ello, los últimos pontífices han elegido usar en numerosas oportunidades el término “derechos humanos”, pero sin perder tiempo en identificarlos como derechos subjetivos naturales²⁰. Según Danilo Castellano, “...los ‘derechos humanos’ que ‘proclama’ la doctrina católica están anclados en la ‘dignidad’ de la persona humana, de la persona humana en sí, es decir

¹⁶*Ibidem*.

¹⁷Para una breve crítica a esta postura *maritainiana* ver Gentile, Francesco, *Inteligencia política y razón de Estado* (traducción castellana de *Intelligenza politica e ragion di stato*, por María de Todos los Santos de Lezica y María Natalia Bustos de Lezica), Buenos Aires, EDUCA, 2008, capítulo II. También el trabajo de Úrsula Cristina Basset, “La universalidad de los derechos humanos, ¿sigue siendo tal?”, *La Ley*, Buenos Aires, 2009-A-839-846, y Hernández, Héctor H., *Derecho Subjetivo...cit.*, 295-296.

¹⁸Cf. Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 98.

¹⁹Sobre lo inconveniente del uso de dicho término ver Hernández, Héctor H., *op. cit.*, 297.

²⁰Explicó el Cardenal Tarcisio Bertone, Secretario del Estado vaticano durante buena parte del Pontificado de Benedicto XVI: “Cuando el Magisterio de la Iglesia habla de los derechos humanos no se olvida de fundarlos en Dios, fuente y garantía de todos los derechos, ni tampoco se olvida de enraizarlos en la ley natural. La fuente de los derechos no es nunca un consenso humano, por notable que sea” (“Los derechos humanos en el Magisterio de Benedicto XVI”, conferencia dictada en Madrid, el 5 de febrero de 2009, disponible en http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/card-bertone/2009/documents/rc_seg-st_20090205_madrid_sp.html, consultado el 08/01/2013). Se deja para otra ocasión la discusión acerca de si los llamados “derechos humanos” y los “derechos subjetivos naturales” son exactamente lo mismo.

en su naturaleza, no en su voluntad. Por tanto, no pueden ser separados de la moral"²¹.

A continuación, se verá que el Obispo de Roma emérito ha continuado esta línea, profundizada oportunamente por su inmediato predecesor.

Al tratar el tema de los derechos humanos, Benedicto XVI no ha dejado de lado la necesaria referencia a la naturaleza humana, y por ello ha explicado que uno de los motivos por los que la paz peligra es la "indiferencia ante lo que constituye la verdadera naturaleza del hombre. En efecto, son muchos en nuestros tiempos los que niegan la existencia de una naturaleza humana específica, haciendo así posible las más extravagantes interpretaciones de las dimensiones constitutivas esenciales del ser humano. También en esto se necesita claridad: una consideración 'débil' de la persona, que dé pie a cualquier concepción, incluso excéntrica, solo en apariencia favorece la paz. En realidad, impide el diálogo auténtico y abre las puertas a la intervención de imposiciones autoritarias, terminando así por dejar indefensa a la persona misma y, en consecuencia, presa fácil de la opresión y la violencia"²².

No resulta difícil comprender la fuerza de estas afirmaciones: el negar la verdadera naturaleza del hombre impide tanto la paz verdadera y cristiana como la paz comprendida –como suele entenderse hoy en la mayoría de los ámbitos– como ausencia de conflictos armados; el no tener en cuenta la verdad sobre el ser humano deja a este indefenso.

También alertó el entonces Papa que si los DD.HH. "se basan en una concepción débil de la persona, ¿cómo evitar que se debiliten también ellos mismos? Se pone así de manifiesto la profunda insuficiencia de una concepción relativista de la persona cuando se trata de justificar y defender sus derechos. La aporía es patente en este caso: los derechos se proponen como absolutos, pero el fundamento que se aduce para ello es solo relativo. ¿Por qué sorprenderse cuando, ante las exigencias 'incómodas' que impone uno u otro derecho, alguien se atreviera a negarlo o decidiera relegarlo? Solo si están arraigados en bases objetivas de la naturaleza que el Creador ha dado al hombre, los derechos que se le han atribuido pueden ser afirmados sin temor de ser desmentidos"²³.

Continuó Benedicto haciendo referencia a la necesidad de no desvincular a los deberes de los derechos, y sostuvo que "[ú]nicamente aclarando estos presupuestos de fondo, los derechos humanos, sometidos hoy a continuos ataques, pueden ser defendidos adecuadamente. Sin esta aclaración, se termina por usar la expresión misma de «derechos

²¹Castellano, Danilo, *Racionalismo y derechos humanos. Sobre la anti-filosofía político-jurídica de la "modernidad"*, trad. Coral García, Madrid, Marcial Pons, 2004, 110. Sobre el tema en general, ver 97-118.

²²Mensaje de Su Santidad Benedicto XVI para la Jornada Mundial de la Paz 2007, 1 de enero de 2007, n. 11 (disponible en www.vatican.va).

²³*Ibidem*, n. 12.

humanos», sobrentendiendo sujetos muy diversos entre sí: para algunos, será la persona humana caracterizada por una dignidad permanente y por derechos siempre válidos, para todos y en cualquier lugar; para otros, una persona con dignidad versátil y con derechos siempre negociables, tanto en los contenidos como en el tiempo y en el espacio²⁴.

El Soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano siguió con sus lúcidas reflexiones, llegando a afirmar sobre la Declaración Universal de 1948 que “[s]e considera dicha Declaración como una forma de *compromiso moral asumido por la humanidad entera*. Esto manifiesta una profunda verdad sobre todo si se entienden los derechos descritos en la Declaración no simplemente como fundados en la decisión de la asamblea que los ha aprobado, sino en la naturaleza misma del hombre y en su dignidad inalienable de persona creada por Dios. Por tanto, es importante que los Organismos internacionales no pierdan de vista el fundamento natural de los derechos del hombre. Eso los pondría a salvo del riesgo, por desgracia siempre al acecho, de ir cayendo hacia una interpretación meramente positivista de los mismos. Si esto ocurriera, los Organismos internacionales perderían la autoridad necesaria para desempeñar el papel de defensores de los derechos fundamentales de la persona y de los pueblos, que es la justificación principal de su propia existencia y actuación”²⁵.

Más aún, profundizando sus enseñanzas sobre la materia, y durante el discurso referido al sesenta aniversario de la Declaración de la ONU, quien fue la Cabeza visible de la Iglesia manifestó que “[e]stos derechos se basan en la ley natural inscrita en el corazón del hombre y presente en las diferentes culturas y civilizaciones”²⁶ y también que “[a]rrancar los derechos humanos de este contexto significaría restringir su ámbito y ceder a una concepción relativista, según la cual el sentido y la interpretación de los derechos podrían variar, negando su universalidad en nombre de los diferentes contextos culturales, políticos, sociales e incluso religiosos”²⁷.

El Sucesor del Príncipe de los Apóstoles continuó diciendo que “el respeto de los derechos humanos está enraizado principalmente en la justicia que no cambia, sobre la cual se basa también la fuerza vinculante de las proclamaciones internacionales”²⁸.

A fines de 2008, en una alocución recordatoria de la Declaración de 1948 Benedicto XVI reafirmó la vinculación entre los derechos fundamentales, la naturaleza humana y la ley natural, como así también el reconocimiento de Dios como fundamento. Así ha explicado:

²⁴*Ibidem*.

²⁵*Ibidem*, n. 13.

²⁶*Discurso de Su Santidad Benedicto XVI a la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Viernes 18 de abril de 2008*. Disponible en www.vatican.va.

²⁷*Ibidem*.

²⁸*Ibidem*.

“Desde siempre, la Iglesia reafirma que los derechos fundamentales, más allá de la diferente formulación y del distinto peso que pueden revestir en el ámbito de las diversas culturas, son un dato universal, porque está inscrito en la naturaleza misma del hombre”.

Y a continuación dijo: “La ley natural, escrita por Dios en la conciencia humana, es un común denominador a todos los hombres y a todos los pueblos; es una guía universal que todos pueden conocer. Sobre esa base todos pueden entenderse. Por tanto, en última instancia, los derechos humanos están fundados en Dios creador, el cual dio a cada uno la inteligencia y la libertad. Si se prescinde de esta sólida base ética, los derechos humanos son frágiles porque carecen de fundamento sólido [...]. Así pues, no ha de cesar el compromiso común de promover y definir mejor los derechos humanos, y se debe intensificar el esfuerzo por garantizar su respeto”.

En su encíclica *Caritas in veritate*, el entonces Sumo Pontífice de la Iglesia Universal ha enseñado que es necesario el rescate de la noción de deber por sobre la de derecho subjetivo, señalando que “es importante urgir una nueva reflexión sobre los *deberes que los derechos presuponen, y sin los cuales estos se convierten en algo arbitrario*”. También habló de la existencia de una reivindicación de “presuntos derechos, de carácter arbitrario y superfluo, con la pretensión de que las autoridades públicas los reconozcan y promuevan”, mientras que por otro lado se violan los verdaderos derechos²⁹. Se puede observar aquí que –contra todo indivi-

²⁹Benedicto XVI, *Caritas in veritate*, n. 43. Se transcribe a continuación el párrafo completo, que es importante: “En la actualidad, muchos pretenden pensar que no deben nada a nadie, si no es a sí mismos. Piensan que solo son titulares de derechos y con frecuencia les cuesta madurar en su responsabilidad respecto al desarrollo integral propio y ajeno. Por ello, es importante urgir una nueva reflexión sobre los *deberes que los derechos presuponen, y sin los cuales estos se convierten en algo arbitrario*. Hoy se da una profunda contradicción. Mientras, por un lado, se reivindican presuntos derechos, de carácter arbitrario y superfluo, con la pretensión de que las estructuras públicas los reconozcan y promuevan, por otro, hay derechos elementales y fundamentales que se ignoran y violan en gran parte de la humanidad. Se aprecia con frecuencia una relación entre la reivindicación del derecho a lo superfluo, e incluso a la transgresión y al vicio, en las sociedades opulentas, y la carencia de comida, agua potable, instrucción básica o cuidados sanitarios elementales en ciertas regiones del mundo subdesarrollado y también en la periferia de las grandes ciudades. Dicha relación consiste en que los derechos individuales, desvinculados de un conjunto de deberes que les dé un sentido profundo, se desquician y dan lugar a una espiral de exigencias prácticamente ilimitada y carente de criterios. La exacerbación de los derechos conduce al olvido de los deberes. Los deberes delimitan los derechos porque remiten a un marco antropológico y ético en cuya verdad se insertan también los derechos y así dejan de ser arbitrarios. Por este motivo, los deberes refuerzan los derechos y reclaman que se los defiendan y promuevan como un compromiso al servicio del bien. En cambio, si los derechos del hombre se fundamentan solo en las deliberaciones de una asamblea de ciudadanos, pueden ser cambiados en cualquier momento y, consiguientemente, se relaja en la conciencia común el deber de respetarlos y tratar de conseguirlos. Los gobiernos y los organismos internacionales pueden olvidar entonces la objetividad y la cualidad de «no disponibles» de los derechos. Cuando esto sucede, se pone

dualismo— el Siervo de los Siervos de Dios hizo énfasis en los deberes. Como enseña Lamas: “...el *primum datum* de la vida jurídica —como en la moral en general— no es el poder sino el deber; ello es así, porque el fin, tanto del Derecho como de la moral, es el bien común, que es un fin del cual surge un deber incondicionado”³⁰.

En la misma encíclica, refiriéndose al mal —peste³¹, según Pío XI— del laicismo, Benedicto XVI afirmó que por privar a los derechos humanos de su fundamento trascendente se corre el riesgo de que estos derechos no sean respetados³².

Posteriormente, el mismo Sumo Pontífice retomó estas enseñanzas en un discurso durante su viaje a Chipre en 2010³³. En esta oportunidad recordó sus palabras a la Asamblea General de las Naciones Unidas, y acto seguido enseñó que es necesaria la fundamentación de la ley positiva en los principios de la ley natural, diciendo: “...la promoción de la verdad moral en la vida pública requiere un esfuerzo constante para fundamentar la ley positiva sobre los principios éticos de la ley natural. Esta exigencia, en el pasado, fue considerada como algo evidente; sin embargo, la corriente positivista en las teorías legales contemporáneas está pidiendo la recuperación de este axioma fundamental. Individuos, comunidades y Estados, sin la guía de verdades morales objetivas se volverían egoístas y sin escrúpulos, y el mundo sería un lugar más peligroso para vivir”.

Cuando se acercaba el fin de su reinado, y durante un discurso en el cual —entre otras cosas— criticó expresamente una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁴, el Obispo de Roma afirmó: “Sobre todo en Occidente, se encuentran lamentablemente muchos equívocos sobre el significado de los derechos del hombre y los deberes que le están unidos. Los derechos se confunden con frecuencia con manifestaciones exacerbadas de autonomía de la persona, que se convierte en autorreferencial, ya no está abierta al encuentro con Dios y con los demás y se repliega sobre ella misma buscando únicamente satisfacer sus propias

en peligro el verdadero desarrollo de los pueblos. Comportamientos como estos comprometen la autoridad moral de los organismos internacionales, sobre todo a los ojos de los países más necesitados de desarrollo. En efecto, estos exigen que la comunidad internacional asuma como un deber ayudarles a ser «artífices de su destino», es decir, a que asuman a su vez deberes. *Compartir los deberes recíprocos moviliza mucho más que la mera reivindicación de derechos*”.

³⁰Lamas, Félix Adolfo, *La experiencia...cit.*, 320-321.

³¹Pío XI calificó así al laicismo en la encíclica *Quas Primas*, quizás el más importante documento pontificio en materia social.

³²Cf. Benedicto XVI, *Caritas in veritate*, n. 56, disponible en www.vatican.va.

³³Benedicto XVI, “Tres caminos para realizar la verdad moral en política” (discurso en encuentro con las autoridades civiles y el cuerpo diplomático en el palacio presidencial de Nicosia, Chipre), en *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española, domingo 13 de junio de 2010, 6.

³⁴Caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C N° 257.

necesidades. Por el contrario, la defensa auténtica de los derechos ha de contemplar al hombre en su integridad personal y comunitaria³⁵.

Poco tiempo antes, el Vicario de Cristo que precedió al Papa Francisco se había expresado del siguiente modo: "...Tampoco es justo codificar de manera subrepticia falsos derechos o libertades, que, basados en una visión reductiva y relativista del ser humano, y mediante el uso hábil de expresiones ambiguas encaminadas a favorecer un pretendido derecho al aborto y a la eutanasia, amenazan el derecho fundamental a la vida"³⁶.

IV. ACERCA DE LAS ENSEÑANZAS DE BENEDICTO XVI

Estas consideraciones pontificias importan la necesidad de entender los llamados DD.HH. desde su fundamento, incluso por aquellos organismos internacionales que se proclaman los defensores de dichos derechos. La claridad del Magisterio de Benedicto XVI no deja lugar a dudas: el deslizar a estos derechos de la naturaleza humana conlleva necesariamente el fracaso de las declaraciones e instituciones que dicen defenderlos.

Pero el entonces Sucesor de Pedro fue más allá: introdujo la vinculación del hombre con Dios. Tampoco puede soslayarse que el Papa Ratzinger vinculó la interpretación positivista con la pérdida de la autoridad de los organismos internacionales como "defensores de los derechos fundamentales", implicando también que, al dejar de lado el orden natural, estos entes supranacionales abandonarían la justificación de su misma existencia.

Es interesante destacar que Benedicto XVI ha enseñado que la fuerza vinculante de los instrumentos internacionales que refieren a los derechos del hombre debe surgir de esa "*justicia que no cambia*", es decir *lo justo natural o derecho natural*³⁷, el cual tiene como causa ejemplar a la ley natural³⁸. Volvamos también a esa frase que se eligió para comenzar este trabajo, en la cual el entonces líder de la Iglesia Católica afirmó que los derechos del hombre *no se pueden comprender sin tener en cuenta la naturaleza del ser humano*.

Seis décadas después de la Declaración de 1948, el Primado de Italia categóricamente rechazó la actitud de esquivar al fundamento. Debe tenerse en cuenta que estas reflexiones pontificias responden no solo a un

³⁵Benedicto XVI, *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede*, 7 de enero de 2013 (disponible en www.vatican.va).

³⁶Benedicto XVI, *Mensaje de Su Santidad Benedicto XVI para la celebración de la XLVI Jornada Mundial de la Paz*, 1 de enero de 2013 (disponible en www.vatican.va).

³⁷Ver Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, Libro V, Capítulo 7, y Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, I-II, q. 57, a. 2.

³⁸Sobre la distinción entre *ley natural* y *Derecho natural* recomendamos la lectura de Herrera, Daniel Alejandro, "Derecho natural y ley natural", *Prudentia Iuris XXI-XXII*, Buenos Aires, Enero-Diciembre 1989, 53-71.

estudio teórico del tema, sino también a una constatación de lo ocurrido durante más de medio siglo en el ámbito internacional.

Si Benedicto XVI insistió constantemente –incluso ante auditorios no católicos– en el fundamento de los DD.HH., olvidando al “acuerdo práctico”, pareciera ser que es porque reconoce la ineficacia del llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos como instancia autosuficiente, y porque se propone plantear una serie de criterios válidos universalmente para aquello que considera una recta comprensión e interpretación de los derechos humanos. Es que, si lo justo positivo es aquello que depende del acuerdo de los hombres, los DD.HH. –de aceptarse el acuerdo práctico como fundamento– no serían derechos subjetivos naturales³⁹. Y al no ser naturales, no podría plantearse su universalidad. Lo ha reconocido el profesor decididamente *no iusnaturalista* Laporta: “...si admitimos el rasgo de universalidad entonces tenemos que sacar los derechos humanos fuera del sistema jurídico positivo. Porque, en efecto, no hablamos de derechos que unos tienen y otros no tienen en función del sistema jurídico en que vivan. Hay una imposibilidad conceptual de afirmar simultáneamente que los derechos humanos son universales y que son producto del orden jurídico positivo...”⁴⁰. También lo ha reconocido otro *no iusnaturalista* como el ya citado Bulygin: “Si no existe un derecho natural o una moral absoluta, entonces los derechos humanos son efectivamente muy frágiles...”⁴¹.

V. CONCLUSIÓN

Puede sintetizarse la enseñanza de Benedicto XVI en lo siguiente: los DD.HH. no pueden depender del consenso, y solo en la medida en que se recuperen y sean verdaderamente tenidas en cuenta por las autoridades políticas las nociones de *naturaleza humana*, *ley natural*, *derecho natural* y *derechos subjetivos naturales* podrá garantizarse –al menos de un modo muy superior al actual– el auténtico respeto por la persona humana, que la Teología católica⁴² reconoce creada a imagen y semejanza de Dios, fuente de razón y justicia.

³⁹Siguiendo a Lamas, es posible sostener que el Derecho o *lo justo* se verifica de manera análoga en el objeto terminativo de la conducta justa, en la norma jurídica y en la facultad jurídica, poder jurídico o derecho subjetivo. De este modo, es posible hablar de un derecho subjetivo natural como algo justo por naturaleza. Cf. Lamas, Félix Adolfo, “Dialéctica y Derecho”, *Circa Humana Philosophia* N° III, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”, 1998, 54-56.

⁴⁰Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa* 4 (1987), 32.

⁴¹Bulygin, Eugenio, *art. cit.*, 84.

⁴²No debe olvidarse que Joseph Ratzinger ha sido un prestigioso teólogo y que la cosmovisión católica es el marco teórico dentro del cual Benedicto XVI ha desarrollado sus enseñanzas.